

RV: Reparos Recurso de Apelacion proceso ejecutivo RAD: 68001310300320200003800

Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/11/2022 15:27

Para: Andres Leonardo Sequeda Caceres <asequedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO BUCARAMANGA



1. **AVISO IMPORTANTE:** *Se informa a los usuarios que el horario de recepción de memoriales es de Lunes a Viernes (días hábiles) de 8:00 a.m. a 4:00 p.m..*
2. *Cualquier correo recibido fuera del citado horario, se entenderá recibido el día hábil siguiente.*
3. *El correo electrónico j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, es el único habilitado para recepcionar peticiones y emitir comunicados oficiales de este despacho.*
4. *Se le recuerda a los usuarios, que las peticiones deben estar anexas en formato PDF, con la debida identificación del tipo de proceso, radicado y partes procesales.*
5. *De acuerdo a las medidas adoptadas por el CSJ los correos remitidos entre las 6:00 pm a las 7:00 am y en días NO hábiles, están rebotando.*

De: Freddy Saavedra <freddysaavedra74@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 14:26

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogado.alvarezcastillo@hotmail.com <abogado.alvarezcastillo@hotmail.com>

Asunto: Reparos Recurso de Apelacion proceso ejecutivo RAD: 68001310300320200003800

Buenas tardes

Me permito poner a disposicion del despacho memorial contentivo de los reparos con base en los cuales se sustenta el recurso de apelacion interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro de la audiencia celebrada el día 22 de noviembre pasado, esperando se surta el tramite correspondiente al referido recurso.

Del señor Juez, Atentamente,

FREDDY HERNANDO SAAVEDRA BORDA

ABOGADO PARTE DEMANDADA

Señor
Juez Tercero Civil del Circuito
Bucaramanga

Referencia:	Reparos Recurso de Apelacion Sentencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante:	HERMES JULIAN SAENZ BOHORQUEZ.
Demandado:	EDWIN CARVAJAL BRAVO.
Rad:	68001-31-03-03-2020-00038-00

FREDDY HERNANDO SAAVEDRA BORDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.473.5341 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 83.753 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de abogados como freddysaavedra74@gmail.com; actuando como apoderado de demandado en estas diligencias; Por medio del presente escrito y en la debida oportunidad procesal, me permito interponer Recurso de Apelación Contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 22 de noviembre del presente año, para lo cual me permito presentar los respectivos reparos y sustentarlos en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El primer reparo es que el juez de primera instancia partió erróneamente de la tesis de que la cuantía de la obligación deprecada en la demanda tuvo asidero y respaldo en la cuantía que el propio demandado determinó dentro del trámite de conciliación extrajudicial que se adelantó por este último ante el Centro de Conciliación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, cuantía que en la solicitud que se radicó ante el mentado centro de Conciliación ascendió a una suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 130.000.000,00) suma que según el despacho se acercaba al monto por el cual finalmente fue instaurado el presente proceso ejecutivo, y por ende la diferencia de lo exigido en la demanda con la cuantía afirmada en la conciliación extrajudicial es mínima y por ende según el despacho esta circunstancia se configuró como un indicio de la autenticidad en cuanto a la existencia de la obligación cuyo cobro se radicó en ese despacho judicial, cuando a todas luces se aprecia que el monto que se colocó en la solicitud de conciliación extrajudicial en cuestión se plasmó solo y exclusivamente para efectos de cumplir con el requisito de cuantía que en este tipo de trámite se exige debe incorporarse en la solicitud, más no por el hecho de que estuviere afirmando de forma previa por mi prohijado que ese era el valor que le adeudaba al demandante, puesto que como bien se afirmó por la testigo ANA MILENA VALDES, para ese momento no se tenía claridad exacta del monto final que se le adeudaba al demandante precisamente porque a pesar de todos los abonos que mensualmente se hacían no observaba en los estados de deuda que el demandante envió a mi prohijado que el monto adeudado bajara, lo cual generó precisamente el interés de mi cliente por efectuar este trámite de conciliación extrajudicial para poder llegar a un eventual acuerdo frente al pago de la obligación que se adeudaba. Adicionalmente si para el despacho el contenido del acta de conciliación resultó ser una prueba de la contundencia probatoria que expone el despacho tuvo en su fallo pues debió ser analizada de forma integral pues en el mismo documento se hizo alusión a otros aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado y que son igualmente de vital importancia para los intereses de la parte demandada.
2. El segundo reparo se configura en que se le dio por parte del AD-QUO toda la credibilidad y autenticidad a la exigibilidad de la obligación partiendo de que los pantallazos de conversación entre las partes por si solos no pueden ser tenidos en cuenta de forma idónea como una prueba autónoma lo cual en principio puede ser cierto pero igualmente lo es como lo predicó el propio despacho que cuando la información contenida en dichos documentos están respaldados con otras pruebas estos pantallazos si pudieron o debieron ser considerados como indicios que pudieron ser objeto de análisis probatorio por parte del despacho lo cual no se hizo al no darle esta categoría de indicios pues según el despacho con los medios probatorios adjuntados no se logró

desvirtuar la autenticidad de la letra de cambio, pero lo cierto es que si podía haberse verificado por el despacho que efectivamente sí se cobraba por parte del demandante un interés moratorio no permitido y que igualmente se hicieron abonos a la obligación adeudada y que el monto adeudado era inferior y a esto no se hizo alusión alguna por parte del despacho en la sentencia en lo atinente a la configuración fáctica de la excepción de pago parcial de la obligación. E igualmente en este punto existen ya diferentes pronunciamientos expuestos por la Corte Constitucional que le dan un alcance probatorio diferente al que expuso el despacho en la sentencia objeto del presente recurso de alzada.

3. El tercer reparo se configura en el hecho de que el juez de primera instancia no valoró integralmente el interrogatorio de parte del demandante ni los testimonios de los testigos, pues ni siquiera tuvo en cuenta el contenido del testimonio del demandante en el sentido de que frente al préstamo de los 140 millones de pesos que el demandante afirma le prestó al señor EDWIN CARVAJAL BRAVO no los hizo en un solo momento sino que se hizo en diferentes prestamos, luego el propio demandante le restó credibilidad a la propia demanda ejecutiva que radicó en donde se afirmaba que se trataba de un solo préstamo y el propio demandante aceptó igualmente en su interrogatorio que el préstamo de dinero se hizo en diferentes montos no en uno solo, luego estas contradicciones del propio demandante no fueron tenidas en cuenta por el despacho. Incluso cuando se le preguntó sobre el momento en el cual se llenó la letra de cambio arrimada al proceso ejecutivo, el demandante fue evasivo en su respuesta y afirmó que de mutuo acuerdo con el demandado la dejaron abierta y luego fue llenada por \$ 140.000.000, ósea que la letra fue firmada por el acreedor antes de radicarla para su cobro jurídico. Incluso ni siquiera se tuvo en cuenta por el despacho que el propio demandante afirmó en su interrogatorio que mi representado a la fecha de presentación de la demanda efectuó abonos a la obligación los cuales ascendieron a la cantidad de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL PESOS (\$ 27.329.000,00), manifestación que ni siquiera tuvo el despacho en cuenta para efectos de que ese valor se aplicara como un pago parcial de la obligación y que por ende se constituía en una evidente confesión de parte del demandado en punto de los abonos que mi representado hizo a la obligación lo cual implicaría la procedencia de la EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION que se solicitó fuera declarada por la parte pasiva en estas diligencias.
4. El cuarto reparo se centra en lo referente a la evidente existencia de un cobro de intereses extralegales por parte demandante, frente a lo cual manifestó el AD-QUO que efectivamente el demandante efectuaba prestamos de dinero a personas del mismo gremio de la actividad comercial que ejercía el demandado, lo cual se corrobora con los pantallazos los testimonios adjuntados en la contestación de la demanda, pero la posición del despacho frente a los intereses cobrados fue que los testigos no dijeron nada al respecto pero no se sustentó coherentemente por el Juzgado el motivo por el cual no se le dio credibilidad a esta excepción y por el contrario fue inocua la fundamentación en este aspecto. Esta afirmación la hizo el AD-QUO sin tener en cuenta también que el propio demandante en su interrogatorio de parte afirmó que frente a los abonos que se registraron en los pantallazos de wassap que se adjuntaron, el demandante aceptó que efectivamente algunos de los nombres de personas que aparecían en dichos pantallazos correspondían a personas del gremio a las cuales les hizo préstamos de dinero pero de forma ocasional lo cual corroboraría que los pantallazos de wassap a pesar de no tener autonomía propia como prueba técnica sí se constituyeron como indicios que respaldaban estas afirmaciones en cuanto a la existencia de otras personas que eran deudores del aquí demandante y por ende si se le podía dar credibilidad a la información de los pantallazos de wassap que estipulaban un porcentaje de interés moratorio correspondiente al 4 %, e incluso cuando se le puso de presente al demandante uno de los contratos de préstamo de dinero que se suscribieron con el aquí demandado, este aceptó su contenido en donde se estipulaba un interés del 4% por incurrir en mora. Entonces se colige que en este punto también hubo una interpretación probatoria errónea por parte del Juez de primera instancia.
5. Frente a la Condena en Costas. El Juez de primera instancia, realizó una condena en costas excesiva, sin tener en cuenta que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de costas procesales deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la

Judicatura. ARTÍCULO 3o. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de esta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

En consideración a lo anterior, el despacho debió hacer la liquidación de las costas procesales, con base en lo allí establecido y por ello debió realizarse con base en un análisis de proporcionalidad y razonabilidad entre lo reclamado en la demanda y la liquidación de las costas fijadas. Lo anterior, en observancia de lo establecido en la jurisprudencia Constitucional de la siguiente manera: "...se afirma que es posible que una carga, pese a ser pertinente para un proceso, no sea acorde con la Carta Constitucional . *Esta situación se configuraría cuando la carga resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta. Para examinar si la carga demandada no vulnera la Constitución, conforme a los parámetros de la Sentencia C-662 de 2004, la Corte pasa a constatar si la norma persigue una finalidad acorde con el orden superior, si la configuración de la norma es adecuada para cumplir con esta finalidad y si hay proporcionalidad entre la finalidad y la norma...*" (C-157/2013) . Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la recepción de sus apreciaciones de hecho y de derecho en torno al litigio desatado. Esto es, teniendo en cuenta las labores innecesarias o dilatorias que como parte se hubieren generado durante el proceso, acciones que como parte demandada evitamos, actuando durante todo el proceso con la debida diligencia acatando las garantías del derecho de defensa y contradicción.

PETICIÓN

De esta manera dejo esbozados los reparos y fundamentos objeto del presente recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley contra la sentencia de primera instancia emitida por el ad-quo en estas diligencias; no sin antes solicitarle al Honorable Tribunal Superior Sala Civil, que SE REVOQUE DE FORMA INTEGRAL todos y cada uno de los numerales de la parte resolutive Sentencia proferida por el ad quo, por los motivos enunciados en este libelo y en su lugar se declare la procedencia de las excepciones propuestas por la parte pasiva, en particular la que toca con la evidente existencia UN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION que ni siquiera fue tomada en cuenta por el AD-QUO en la sentencia de primera instancia-

Del Señor Juez, Atentamente,



FREDDY HERNANDO SAAVEDRA BORDA
C.C.N. 91.473.531 de Bucaramanga
T.P.N. 83.753 del C.S.J.